

Expte.13-02855835-4/1

"OCAMPO LORENA...

EN J° 152.374 "O -

CAMPO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lorena Andrea Ocampo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 152.374 caratulados "Ocampo Lorena Andrea c/ ARVAC S.A...p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Lorena Andrea Ocampo, entabló demanda, por \$ 119.527,75, contra ARVAC S.A. Hotel Savoia Mendoza, por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 1.437,07.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió hechos y pruebas decisivas; y que vulnera sus derechos de defensa, de propiedad y al debido proceso.

Dice que le abonaban salarios de hotel de una estrella, y que el hotel era de tres estrellas; que no existían turnos rotativos; que debió aplicarse la presunción del artículo 55 del C.P.L.; que se interpretó erróneamente el testimonio de la Sra. Devia; que manifestó su intención de continuar trabajando, y que no hubo abandono de trabajo; y que no fue registrada debidamente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Las planillas horarias, acompañadas por la ahora recurrida, no habían sido desconocidas por la Sra. Ocampo y sí habían sido reconocidas por la testigo Sra. Devia, quien se había contradicho al afirmar que cumplía jornada con la primera de 8 a 16:30, y luego al reconocer las planillas donde constaba jornada rotativa, lo que fue corroborado por la pericia contable, y que el testimonio había sido poco creíble, contradictorio e inconsistente⁴;

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

2) el emplazamiento cursado por el empleador a presentarse a trabajar, no había recibido ninguna respuesta por la demandante, y que los despachos postales de ésta, no hacen referencia al emplazamiento que se le había cursado;

3) no se habían acreditado los incumplimientos denunciados en las misivas de la accionante, y que ésta no se había presentado a trabajar a pesar de las intimaciones, por lo que legítimamente se había declarado extinguido el contrato por abandono de tareas voluntario⁵; y

4) no se habían acreditado la fecha de ingreso invocada en la demanda, ni las diferencias remunerativas, por lo que correspondía el rechazo de la multa del artículo 1 de la Ley 25.323 ⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

⁵ En efecto, el abandono del artículo 244 de la L.C.T., es el incumplimiento realizado unilateralmente por el trabajador, viniendo a ser un hecho injurioso por su parte, que no se reincorpora y retiene su débito, sin causa que lo justifique, ante el requerimiento previo del empleador (Cfr. Herrera, Enrique y Héctor Guisado, "Extinción de la relación de trabajo", pp. 211 y 375). En términos de V.E., el abandono del trabajo, como acto de incumplimiento del trabajador, se configura previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso, debiendo el empleador manifestar su disconformidad ante este incumplimiento, lo cual se verifica a través de la intimación que justamente tiene por finalidad advertir al empleado que considera intolerable la ausencia: más que una constitución en mora es dar una última oportunidad al trabajador para reanudar el cumplimiento de sus prestaciones, en salvaguarda del principio de continuidad del contrato (Autos 13-02091993-5/1 "ADT Security Services S.A en juicio 151340 Spertino", 19/05/2020).

⁶ Se agrega que atento que la judicante concluyó en la existencia de un despido directo con justa causa, era improcedente otorgar a la Sra. Ocampo, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley N° 25.323 (Cfr. Cámara del Trabajo de Córdoba, sala 10 unipersonal, 02/05/2003; "Rodríguez, Valeria F. c. Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba", en LLC 2003 (diciembre), p. 1447, y en DJ 2004-1, p. 388; y Cámara de Apelaciones del Noreste de Chubut, Sala A, 05/12/2002, "Curilén, Nelson O. c. Logística y Servicios S.R.L. y otros", en DJ 2003-1, p. 1039, y en IMP 2003-A, p. 1216).

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 23 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General